



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: GLORIA YANETH OSPINA SÁNCHEZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**  
**RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2018-00205-01**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Respetuosamente me aparto de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria por las siguientes razones:

Tal como se indica en el proyecto, la dependencia económica exigida por la ley para que los padres sean beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de sus hijos se encuentra en el marco de un aporte relevante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo.

En relación con la dependencia económica el órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido que los padres del afiliado fallecido pueden percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, así lo señaló CSJ SL 6390-2016: “Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630- 2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

En el caso concreto, la Sala mayoritaria consideró que la demandante GLORIA YANETH OSPINA SANCHEZ acreditó el requisito de dependencia económica respecto de su hijo fallecido, conclusión que no comparto, como paso a explicar

Para demostrar la dependencia económica la parte demandante aportó las declaraciones de los señores Mauricio Sánchez Cruz, Carlos Alberto Tamayo Hernández, Isaura Franco Arango y Claudia Julieth Escudero Sánchez.

En la declaración rendida por el señor Sánchez Cruz, no conocía cuanto devengaba el causante; conoce del aporte del joven Cristian a su padre y a su madre, por la amistad que tiene con el señor Martín (padre) y por lo que el señor Martín le comentaba, afirmando que fue testigo de una ocasión en la que el causante le entregó plata su papá y una vez su mamá; precisando que la señora Janeth laboraba en el Banco Ganadero, declaración a la que se le dio valor probatorio respecto de la dependencia económica de la demandante señora Gloria Janet, pasando por alto que el testigo precisó que la demandante laboraba, lo que implica dilucidar claramente cuáles eran los ingresos que percibía la demandante,



su valor, y cuál era el aporte relevante y suficiente de su hijo, supuesto que considero no quedó debidamente acreditado.

El señor Carlos Alberto conoce del aporte porque la demandante se lo comentó, indicó que visitaba esporádicamente a los señores Gloria y Martín cuando estaban juntos, y que luego, muy poco. Sabe de la ayuda a sus padres porque el causante se lo comentó, es decir es un testigo de oídas que no puede dar fe de los hechos que se pretenden acreditar, dada la poca interacción con la familia. Si bien afirma haber sido testigo de una única ocasión en la que el causante le dio aporte a su madre, no explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La señora Claudia Julieth Escudero es hermana de la demandante, relató que como los demandantes se separaron desde hace mucho, él se preocupaba por su mamá y que cuando ya tuvo un empleo fijo le ayudaba más porque ella no podía sola con los gastos de la casa con lo que se ganaba; es decir, que la demandante si trabajaba, y era su carga probatoria demostrar que lo que ganaba no era suficiente para su propio sostenimiento

Considero, que, si bien como se indica en la ponencia, los testigos citados por la parte actora, fueron enfáticos en señalar que el causante aportaba mensualmente para su madre, dos de ellos indicaron que la demandante laboraba, de manera que era carga de la demandante demostrar que lo devengado no era suficiente para cubrir sus gastos. En el proceso no quedó claro cuánto devengaba la demandante, que gastos debía asumir, o al menos un aproximado. Se indicó por los testigos que debía pagar unas deudas, sin que tampoco se haya establecido con claridad por la parte demandante cuanto era el valor mensual de sus obligaciones, para determinar que efectivamente el aporte de su hijo, a pesar de sus propios ingresos, es necesario para su manutención

En los anteriores términos dejo rendido mi salvamento de voto

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Patricia Ruano Bolaños".

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



## DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6602f76a4c45cd54c9577d60125c50f8b879ab3fbb155454eff547d1056db005**

Documento generado en 10/08/2020 02:48:15 p.m.



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACION SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	EUGENIO DIAZ SINISTERRA – <b>APELANTE-</b>
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-520-31-05-002-2016-00437-01

**AUTO NO. 0351**

Guadalajara de Buga, once (11) de agosto del años dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BUGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73afba3e23f95573cc450ddd1c722f515605489220aff41916d9483e9d46633**

Documento generado en 11/08/2020 02:12:12 p.m.



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL –AUTO INTERLOCUTORIO
<b>DEMANDANTE</b>	Fabio Roa Ortega
<b>DEMANDADO</b>	Icontec Colombia S.A.S. En Liquidación
<b>RADICACION</b>	76-14-731-05-001-2019-00210-01-

**AUTO NO. 0352**

Guadalajara de Buga, once (11) de agosto de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de común de cinco (5) días, para que procedan de acuerdo al precitado artículo a presentar alegatos; informándoseles que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente, se dictará sentencia escrita.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03b6244850c83c633a6f082f889758b1f2adf180f39d845754f9f1acfb876e0**

Documento generado en 11/08/2020 02:12:52 p.m.



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACION SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GERARDO GIRALDO GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -APELANTE-
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2015-00474-01

**AUTO NO. 0353**

Guadalajara de Buga, once (11) de agosto del años dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en primer lugar **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado y en segundo lugar; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BUGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d97e68d72ac17f288be22a82de39496690d340551fc119eb543d3cab2541997**

Documento generado en 11/08/2020 02:13:52 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA UNITARIA LABORAL**

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de única instancia de MARÍA ABIGAIL MURILLO VALLECILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-003-2018-00076-01***

**AUTO No. 0350**

Buga, Valle, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Fíjese el próximo jueves trece (13) de agosto del año en curso, a las ocho y treinta de la mañana (08:30) a.m, para dar continuidad a la audiencia virtual adelantada dentro del asunto de la referencia y que fue suspendida el pasado 10 de junio hogaño, ante los hechos sobrevivientes señalados por la apoderada judicial de la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese este auto por anotación en estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar'.

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb59683c7a359cee1af031de2bb137cb8de01bc712a5e6843e  
65190818f39784**

Documento generado en 11/08/2020 02:14:37 p.m.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACION DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** AURA LUCIA HERNANDEZ LONDOÑO  
**DEMANDADO:** GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76-622-31-05-001-2012-00235-02

Guadalajara de Buga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 410**

*El conocimiento del presente asunto devino del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 16 proferida el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (201) por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca.*

*Estando el asunto en estudio para sentencia, el apoderado judicial de la demandada Agropecuaria el Nilo S.A., coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante la Secretaría de esta Sala Laboral escrito, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando un acuerdo de pago.*

*Teniendo en cuenta esa petición, acude esta sala unitaria a lo contenido en el Art. 461 del C.G.P., aplicable por analogía, y de ella advierte que este modo de terminación, esta reservado para procesos ejecutivos, y no para declarativos como lo es el de marras.*

*Reza el artículo en comento: “ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Así las cosas, es del caso instar a los peticionarios a que aclaren lo pretendido con el escrito presentado, recordándoles que los modos de terminación anormal del proceso declarativo están contenidos en los Art. 132 y s.s. del CGP, dentro de los cuales se encuentra la transacción y el desistimiento.*

**NOTIFÍQUESE**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8b3df994e1b0d7e01430f13b6bf1bb5f9788a1a370a837c7a807a02ff007fbf5**

*Documento generado en 11/08/2020 06:37:39 p.m.*